

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024. A Despacho informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el 8 de febrero de 2024, debido al cierre del Palacio de Justicia por Asamblea convocada por ASONAL Judicial. Pasa con memoriales de la parte actora.

Igualmente, se informa que, consultada la plataforma del Banco Agrario, se verifica que el título judicial cuya entrega se dispuso en el punto 5° del auto interlocutorio No. 78 del 31 de enero de 2024, es por valor de \$86.107.916 y no por \$80.107.916, como ahí se dijo. Así mismo, se informa que el término dispuesto en el Art. 121 del C.G.P. vence el 17 de abril de 2024. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Radicación No. 2023-00029

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso de **DIVORCIO** promovido por **ROCIO BARRERA CERON**, en contra de **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA**, la parte demandante remite escrito solicitando la corrección del numeral quinto del auto interlocutorio No. 78 del 31 de enero de 2024, como quiera que se dispuso la entrega de título por valor de \$80.107.916, cuando en realidad su valor es de \$86.107.916.

Por otra parte, solicita la parte actora que se dicte sentencia anticipada.

SE CONSIDERA,

En atención a lo solicitado por la parte actora, en relación con la corrección del auto interlocutorio No. 78 del 31 de enero de 2024, respecto al monto del título judicial cuya entrega se dispuso en el numeral quinto, y lo informado por Secretaría, se verifica que, en efecto, en la plataforma del Banco Agrario, el valor del depósito judicial a que se refiere el numeral quinto del auto interlocutorio No. 78 del 31 de enero de 2024, corresponde a la suma de \$86.107.916, y no a un valor de \$80.107.916, como se dispuso en la providencia.

De acuerdo a lo anterior, con fundamento en el artículo 286 C.G.P., se procederá a corregir el error involuntario en que se incurrió en dicha providencia, precisando que el valor correcto del título es \$86.107.916, y no como erradamente se dispuso en el numeral quinto del auto del 31 de enero de 2024.

Ahora, en relación con la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte demandante, habrá de negarse, como quiera que no se dan ninguno de los eventos que contempla el Art. 278 del C.G.P. para su procedencia, toda vez que, no lo solicitan las partes o sus apoderados de común acuerdo, aunado a ello, están todas las pruebas del proceso pendientes de práctica, y no nos encontramos ante

“cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y carencia de legitimación en la causa”.

Por otra parte, ante la imposibilidad de realizar la audiencia consagrada en el Art. 372 del C.G.P., programada en el presente proceso para el 08 de febrero de 2024, por la razón indica en el informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha para tal efecto, y se harán las prevenciones y advertencia de que trata la norma en cita.

Ahora bien, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, dado el cúmulo de procesos a cargo del juzgado, sumado a las acciones constitucionales y demás asuntos de trámite preferencial, no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P., lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, que lo fue, el día 07 de febrero de 2023, y descontados los 45 días que no corrieron términos, el término para resolver la instancia, vencerá el 17 de abril de 2024, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo, antes de proferir la decisión de fondo dentro del término de duración del proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el punto QUINTO del auto interlocutorio No. 78 del 31 de enero de 2024, el que así queda:

“QUINTO: ORDENAR la devolución de los dineros consignados al despacho como consecuencia del embargo de los productos del BANCO ITAU, bajo la entidad bancaria “BANCO CORPBANCA COL”, a nombre de la demandante, ROCIO BARRERA CERÓN, y se dispone el pago a su favor del depósito judicial No. 469030002959707 del 10/8/2023 por valor de **\$86.107.916”**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: SEÑALAR el día **CUATRO (4) DE JUNIO de 2024, A LAS 9:00 A.M.**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma LIFESIZE,

teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente.

CUARTO: CITAR a las partes para que comparezcan a absolver los interrogatorios de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les previene que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones de la demanda; y a la parte demandante, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia a la audiencia les acarreara multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 -4, inciso final C. G. P.)

SEPTIMO: PRORROGAR el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de DIVORCIO, promovido mediante apoderado judicial por ROCIO BARRERA CERON, en contra de JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, por el término seis (06) meses, a partir del 17 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 40

Fecha: 7 marzo de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: Cga.

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73e414b9190afc9a3b96055b5a54b20bb7b729df0f8102c64011e8c151a348c**
Documento generado en 06/03/2024 04:32:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>